



Honorable Magistrado:
Dr. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil-Familia
E. S. D.

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA, radicado N° 25290-31-84-001-2018-00075-03
Causante: RAFAEL DE JESÚS HERRERA RODRÍGUEZ

Respetado Doctor:

De conformidad con lo manifestado por su Despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN que el suscrito interpusiera contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, en virtud de la cual se aprobó la partición dentro del proceso de la referencia.

Fundo mis argumentos en lo señalado por la honorable Corte suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, con ponencia de la Dra. María Helena Giraldo Gómez, en providencia de 5 de octubre de 2000 proferida dentro del expediente 16868, ha establecido que los **autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes**; en tal virtud, reitero lo siguiente:

1. En la HIJUELA #1 correspondiente a la cónyuge supérstite, menciona que “*se le adjudicará las siguientes partidas. (SIC) **TRADICIÓN.** Este predio lo adquiere el causante RAFAEL DE JESÚS HERRERA RODRÍGUEZ, ...*

Se observa que el partidor OMITIÓ describir el inmueble por su nombre, linderos, área, lapsus que el Despacho no reparó. Esta información es imprescindible para determinar con certeza cuál fue el bien que se le adjudicara, toda vez que la sentencia que se apruebe, constituirá el título que acredite a su adjudicatario el domino del inmueble.

2. Adjudicó el 76.32% del vehículo SUBARU a la cónyuge LIGIA MARINA FENNEY YADIRA LEÓN DE HERRERA, en común y proindiviso con los herederos **ROCÍO FENNEY HERRERA LEÓN, JATTEN ADRIANA HERRERA LEÓN (pero mencionó que es ADRIÁN)**. Si bien se trata de la omisión de una vocal en el nombre, este yerro es garrafal y determinante para registrar ante la oficina competente la sentencia aprobatoria de la partición.
3. Adjudicó en común y proindiviso el 47.8% de la partida vigésima primera consistente en los productos de 46 cabezas de ganado vendido.

En los inventarios aprobados, la partida vigésima primera corresponde a 48 reses en pie, las cuales fueron repartidas entre los herederos, de mutuo acuerdo y **excluidas de los inventarios** por este motivo.

4. La sumatoria del avalúo de los dos vehículos inventariados, arroja un valor total de \$94.100.000. Significa lo anterior, que en aras de la equivalencia y semejanza que debe guiar la factura de las hijuelas (art. 1394 C.C.C.), a la cónyuge se le debería adjudicar el 50% del valor de los vehículos; es decir, un valor de \$47.050.000, y el otro 50% de dicho avalúo, adjudicárselo a **cada heredero en una proporción equivalente al 10% de dicho avalúo, es decir, la suma de \$9.410.000.**



Contrario a lo anterior, se observa que a las herederas CLAUDIA RAQUEL Y LUZ MARINA, solamente se les adjudicó un avalúo de \$5.507.000 por concepto de vehículos, lo cual es **excesivamente INEQUITATIVO, si tenemos en cuenta**, que los vehículos se devalúan permanentemente, mientras que la propiedad raíz adjudicada a las herederas CLAUDIA RAQUEL Y LUZ MARINA se valoriza **diariamente**. Esta adjudicación en la forma como quedó hecha, vulnera el artículo 13 constitucional (**principio fundamental del derecho a la igualdad**).

5. A la cónyuge supérstite LIGIA MARINA FENNEY YADIRA LEÓN DE HERRERA se le adjudicaron en su inmensa mayoría las partidas correspondientes a dineros, tanto depositados en cuentas bancarias, como por venta de semovientes. En la adjudicación de los dineros no se tuvo en cuenta **el principio de la EQUIDAD** que debe guiar la elaboración de las hijuelas, debido a que a las herederas LUZ MARINA HERRERA VELANDIA y CLAUDIA RAQUEL HERRERA HIDALGO no se les adjudicó el valor PROPORCIONAL que corresponde (si observamos la EQUIDAD, art. 1394 C.C.C.). Estas HEREDERAS resultan **privilegiadas de manera ESCANDALOSA**, debido a que a ellas se les adjudicó en su inmensa mayoría bienes inmuebles, los cuales se valorizan **cotidianamente**, mientras que el dinero adjudicado a la cónyuge solamente genera unos intereses irrisorios como dividendos. Pero como si esto fuera poco, **LOS AVALÚOS DADOS A TODOS LOS INMUEBLES, fueron ACORDADOS** (con el fin de no tener que pagar demasiados impuestos para registrar la sentencia) **por las partes en un AVALÚO EQUIVALENTE AL AVALÚO CATASTRAL**, y este avalúo es inferior al avalúo comercial en más de un 70%. Significa lo anterior, que las **herederas LUZ MARINA y CLAUDIA RAQUEL**, resultan **inequitativamente PRIVILEGIADAS** al recibir **desproporcionadamente adjudicación de bienes inmuebles a su favor, y exoneradas de la adjudicación de dineros existentes en cuentas bancarias, por concepto de arriendos, o de venta de ganados.**
6. **SIENDO FACTIBLE Y VIABLE**, a los herederos **ROCÍO FENNEY, JATTEN ADRIANA, Y RAFAEL GUSTAVO**, **NO SE LES ADJUDICÓ BIENES INDIVIDUALES sino** en común y proindiviso. Esto **lesiona sus intereses**, debido a que deberán adelantar trámites tendientes a romper la comunidad planteada, lo cual vulnera el derecho a LA EQUIDAD (art. 1394 C.C.C.) que debe observarse al momento de elaborar la partición. El señor partidor, debió en primer término, y proceder a adjudicarle a cada uno de ellos un bien individual, y cuando necesitare completar el valor de su hijuela, ahí si acudir a adjudicar algún bien en común y proindiviso.
 - **CONCLUSIONES:** La adjudicación de los bienes debe realizarse teniendo en cuenta que todos los herederos gozan de iguales derechos (la EQUIDAD, la IGUALDAD de todos los herederos ante la ley); por ende, **no debe haber herederos privilegiados (LUZ MARINA Y CLAUDIA RAQUEL) y herederos castigados (cónyuge y herederos ROCÍO FENNEY, JATTEN ADRIANA, Y RAFAEL GUSTAVO).**

PETICIÓN

Ruego respetuosamente, se ORDENE al partidor REHACER la partición, para que se acaten los puntos planteados en la presente sustentación del recurso de la referencia.

Atentamente,



José Ignacio Gómez Díaz
Abogado

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'JIGD'.

JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ

C.C. N° 80.376.148 expedida en Gachetá

T. P. N° 88316 del Cons. Sup. de la Judicatura